



# LA DISMINUCIÓN DE LA EDAD DEL INIMPUTABLE ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO PENAL COMO POSIBLE SOLUCIÓN PARA DISMINUIR LA VIOLENCIA EN NUESTRO PAÍS

*Lina Tocto Rincón\**

*Universidad Católica Sedes Sapientiae*

2017200148@ucss.pe

**Resumen:** A raíz del gran incremento delincencial en nuestro país y de los efectos nocivos que de ella derivan, en el presente artículo académico se busca analizar si la reducción de la edad mínima de imputabilidad penal en nuestro sistema contribuirá o afectará en el incremento de la violencia en nuestro país. Con ese propósito, se partirá de la revisión del aspecto teórico de las principales variables relacionadas con la problemática existente, para luego contrastar con el tratamiento normativo jurídico en el Derecho Comparado. Se tratará de identificar resultados que pudiesen ser aplicados dentro de nuestro ordenamiento jurídico y que sirvan de propuesta para contribuir con la reducción de la violencia, cuyos efectos no solo se reflejan en cifras económicas de pobreza y recesión sino que sus efectos nocivos son de tal magnitud que se extienden al largo plazo, puesto que influyen negativamente en el desarrollo integral de los menores de edad quienes se convertirán en futuros ciudadanos.

**Palabras clave:** Inimputabilidad, menor infractor, violencia, interés superior del niño, justicia restaurativa.

## THE LOWERING OF THE AGE OF THE UNIMPEACHABLE ESTABLISHED IN ARTICLE 20 OF THE PENAL CODE AS A POSSIBLE SOLUTION TO REDUCE VIOLENCE IN OUR COUNTRY

**Abstract:** As a result of the great increase in crime in our country and the harmful effects that derive from it, this academic article seeks to analyze whether the reduction of the minimum age of criminal responsibility in our system will contribute or affect the

---

\* Alumna del décimo ciclo de estudios de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica Sedes Sapientiae.

increase in violence in our country. With this purpose, it will start from the review of the theoretical aspect of the main variables related to the existing problem, to then contrast with the legal normative treatment in Comparative Law. It will try to identify results that could be applied within our legal system and that serve as a proposal to contribute to the reduction of violence, whose effects are not only reflected in economic figures of poverty and recession but whose harmful effects are of such magnitude that extend to the long term, since they negatively influence the integral development of minors who will become future citizens.

**Keywords:** Imputability, juvenile offender, violence, best interests of the child, restorative justice.

## 1. Introducción

La violencia es un factor tan destructivo que genera cuantiosas pérdidas materiales, así como de vidas humanas y su avance es de tal magnitud que incluso invade las esferas intrafamiliares. Dentro de este escenario, es lamentable revisar los informes periodísticos, así como las estadísticas que nos muestran que la delincuencia en nuestros jóvenes se incrementa, no solo en cantidad sino también en gravedad de delitos. Ante ello surge el cuestionamiento acerca de la posibilidad de reducir la edad del inimputable, es decir, buscar que los adolescentes infractores de 16 años puedan responder penalmente por sus delitos tal como lo hace un adulto.

Según el Informe Técnico del INEI N. 03 – junio 2022, el incremento de denuncias del trimestre Octubre – diciembre 2021 aumentó en 27.5% en comparación con el mismo periodo del 2020. Similar índice de crecimiento presenta la delincuencia perpetrada por jóvenes que, si bien no se tiene estadísticas actuales, esta información se corrobora con el simple hecho de revisar el incremento de ingreso de los menores a los Centros Juveniles de Rehabilitación del Poder Judicial (CJDR) de Lima y provincias en los últimos años. Ante ello, nuestro ordenamiento jurídico plantea sanciones como son medidas socioeducativas, lo que significa internamiento abierto con sus padres, y en los casos más graves, un internamiento, llamado también medida socioeducativa cerrada, en los CJDR.

En síntesis, planteando el presente problema de investigación, se busca determinar si la reducción de la edad mínima de imputabilidad penal en nuestro sistema contribuirá o afectará en el incremento de la violencia en nuestro país, en base a diversas opiniones de especialistas relacionados a la problemática, así como la revisión del tratamiento normativo dentro y fuera de nuestro país.

Asimismo, y para contribuir con lo anterior expuesto, se ha considerado pertinente subdividir el presente trabajo de investigación en una serie de apartados. Se partirá por establecer los antecedentes de la problemática planteada, así como definir aspectos conceptuales básicos con la finalidad de que el lector pueda tener una mejor comprensión del tema a tratar. Seguidamente, partiremos de una revisión sistemática de la normatividad internacional referencial y de la que nuestro país forma parte; complementariamente con ello, se revisará la aplicación de la reducción de la edad del inimputable en el derecho comparado, intentando identificar factores que nos permitan proyectar los efectos de la aplicación de tal medida en nuestro ordenamiento jurídico. Finalmente, para un desarrollo más práctico se revisará la normativa nacional vigente en cuanto al tema, así como las opiniones tanto a favor como en contra, buscando obtener una visión más imparcial apegada a nuestra problemática actual como país.

## 2. Problemas e hipótesis

Para el establecimiento de la hipótesis, consideramos previamente establecer la pregunta de investigación: ¿Es conveniente reducir la edad del inimputable, establecida en el artículo 20 del Código Penal, con el propósito de disminuir la violencia en nuestro país?

A raíz de la pregunta planteada en líneas precedentes, surge la tentativa de respuesta, llamada también hipótesis: Sí, es conveniente reducir la edad del inimputable, establecida en el artículo 20 del Código Penal, como una solución parcial al problema de la violencia en nuestro país.

## 3. Marco metodológico

El presente trabajo de investigación desarrolla un tipo de investigación mixta, esto debido a que se aplicará tanto el método Exegético, así como el Dogmático y Sociológico-Jurídico. En línea con lo detallado, encontramos que,

El Método Exegético constituye el estudio lineal de las normas tal como ellas aparecen dispuestas en el texto legislativo. El método parte de la convicción de un ordenamiento pleno, cerrado y sin lagunas. Es, pues, un culto a la ley positiva, producto de la codificación. La exegesis no modifica el orden de los códigos o de las leyes objeto de comentario: por el contrario, respeta escrupulosamente los textos legales. La exegesis supone pleitesía ante el texto escrito y una excesiva confianza en la voluntad del legislador. (Ramos, 2014)

En línea con lo detallado por el autor, para el presente trabajo, el Método Exegético nos permitirá una revisión que iniciará por la Convención sobre los Derechos del Niño como primer representante de la legislación internacional hasta aterrizar en nuestro ordenamiento jurídico nacional, tomando como base la Constitución Política del Perú de 1993, Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, entre otros relacionados a nuestra investigación. Por otro lado, Noguera (2014) citando a Rosental (1965), transcribe que el método Dogmático

Consiste en un análisis de la letra del texto (norma), en su descomposición analítica en elementos (unidades o dogmas), en la reconstrucción en forma coherente de esos elementos, lo que arroja por resultado una construcción o teoría jurídica. (como se citó en Noguera, 2014)

Adicionalmente, según Cornejo (2010), este método resulta esencial para la investigación ya que enfatiza el uso de la lógica al analizar y sintetizar continuamente el objeto de estudio, no reduciendo su alcance a la ley o el orden, sino que trasciende la superficie, buscando identificar los principios y conceptos fundamentales del sistema.

En línea con el contexto, con la aplicación del Método Dogmático en el presente artículo, se busca ampliar el enfoque de la exegesis, a través de la revisión de las normas de nuestro ordenamiento jurídico con la finalidad de determinar si son suficientes para controlar el avance de la delincuencia o si se requiere medidas más radicales que ayuden a lograrlo, y es que

El método Sociológico y Funcional en Derecho parte de la constatación de que el sistema jurídico está repleto de conceptos que no pueden ser definidos en términos de experiencia y verificación, pero de los que fluyen decisiones empíricas de todo tipo. El funcionalismo recusa también el estudio de problemas de la teoría jurídica y filosófico-jurídica que juzgan desprovistos de sentido, y que por no ser verificables no serían verdaderos problemas. (Ramos, 2014)

Es decir, la aplicación del Método Sociológico-jurídico nos permitirá revisar la normativa aplicada en Francia, Alemania y Argentina con la finalidad de identificar posibles factores en común a nuestra sociedad que nos permitan dar luces de su aplicación práctica en nuestro país. Así también se revisará normativa y jurisprudencia nacional de manera crítica, intentando establecer si dicha normativa ya implantada se ajusta a controlar de manera progresiva el avance de la delincuencia.

Finalmente, para el presente trabajo de investigación se utilizará la técnica de análisis documental, mediante el cual se revisará documentación que contenga datos de interés sobre nuestro tema a desarrollar, acudiendo a documentos de archivo y fuentes gubernamentales.

#### 4. Marco teórico normativo

En la presente investigación partimos desde la perspectiva de que, ante el ilícito cometido por un adolescente infractor, nos encontramos frente a un verdadero sujeto de derecho, capaz de asumir las consecuencias de sus actos. Asimismo, consideramos que, si nuestro ordenamiento le otorga una serie de derechos, como por ejemplo el poder casarse a los 16 años, por qué no establecer también su responsabilidad frente a sus hechos delictivos.

Sin embargo, creemos firmemente que, al establecer una responsabilidad penal, esta sea del tipo atenuada, considerando la madurez que determina su actuar, ya que el menor infractor en análisis, no deja de ser una víctima de la sociedad. En tales circunstancias, debe evitarse el ensañamiento y priorizar su resocialización.

Dentro de esta problemática, resulta necesario establecer previamente ciertos conceptos básicos. Empezamos por el término *Inimputabilidad*, vinculado al sujeto que no es responsable penalmente de un ilícito que cometió, ya que no está en condiciones de comprender su accionar o las consecuencias de este. Dicho concepto genera una serie de desavenencias, debido a que gran parte de la sociedad considera que el menor infractor es capaz de cometer atentados de tal magnitud que pueden igualar fácilmente o incluso superar a aquellos perpetrados por adultos (Gaceta Penal, 2013).

Por otro lado, la Organización Mundial de la Salud define la *violencia* como “El uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho, o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones”.

Asimismo, nuestra jurisprudencia establece que el *Adolescente Infractor* es el menor de edad que tiene entre los catorce años hasta los dieciocho años de edad. Es decir, se considera adolescente infractor a aquel cuya responsabilidad ha sido determinada como autor o participe de un hecho punible tipificado como delito o falta en la ley penal (Casación 4351-2016, Puno)

Acerca de la *reducción de la edad*, el exministro Aníbal Torres expresó: “en la mayoría de los países desarrollados, la imputabilidad penal no empieza a los 18 años, como en el Perú, sino a los 16 o 14 años”.

Como contraparte a estas medidas se tiene lo contemplado en el Artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño:

Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

Para el presente artículo académico, la relación de normas a analizar son las siguientes:

- • Constitución Política del Perú de 1993 (Art. 55)
- • Convención sobre los Derechos del Niño (Art. 40)
- • Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (Observación General N. 24)
- • Código Penal (Art. 20)
- • Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes (Art. 2)
- • Código del Niño y el Adolescente (Art. 242)

## 5. Generalidades

### 5.1. Antecedentes del problema

Actualmente es motivo de grandes debates a nivel internacional el establecimiento de medidas de control adecuadas ante el incremento de la violencia. Esta disertación se torna más conflictiva aun cuando se trata de delitos cometidos por menores de edad, puesto que existen mecanismos internacionales que van en contra de victimizar al menor infractor. Dentro de ellos, vale la pena rescatar al principio de Interés superior del niño. Según manifiestan Torres y Corrales (2019), se trata de un derecho prioritario, por lo tanto, para la implementación de medidas de responsabilidad penal en menores de edad debe evaluar la implicancia que pueda tener en ellos, es decir, deben priorizar aquello que permitirá el desarrollo del potencial del adolescente. Complementariamente, se debe considerara también al principio de Protección Integral mediante el cual se busque garantizar que el menor infractor, durante el proceso penal que se lleve contra él, encuentre protección de todos y cada uno de sus derechos humanos, tanto aquellos que le corresponden por ser persona, como aquellos específicos que derivan de su calidad de persona en desarrollo.

En concordancia con ello, Ortega, Valle y Alvis (2022) recomiendan la aplicación de una especial protección, es decir, una justicia transicional que, aunado a una justicia restaurativa, prioricen su desarrollo futuro garantizando la reparación de las víctimas y la resocialización de los menores infractores con el respectivo acompañamiento de sus padres y de profesionales especializados que guíen su proceso de reeducación. Este ofrecería, además, elementos que permitan fijar un proyecto de vida ajustado a la convivencia y valores, todo ello bajo la vigilancia a través de seguimientos por parte del Estado.

Sin embargo, existe otra parte de la doctrina que presenta una opinión distinta. Hoyos (2013), por ejemplo, considera que la aplicación de la justicia restaurativa está enmarcada en su bondad, sin embargo, existe una sensación de impunidad por tratarse de delitos cometidos por adolescentes, que hace que ellos no asimilen verdaderamente las consecuencias de sus actos, que piensen que no serán sancionados por ello y por tanto tienen una especie de licencia para delinquir.

En línea con lo mencionado, Cabrera y Medina (2022) concluyen que “si el joven conforma su propia familia o tiene hijos no es considerado adolescente sino adulto”. Apreciación que coincide con lo establecido en nuestra normatividad, en la cual, a los menores se les otorga madurez para casarse, pero no para afrontar las consecuencias de sus actos delictivos. Situación que Carreño, Abarca-Brown y Radiszcz (2021) retratan con mayor profundidad, ya que consideran que es un tanto ingenuo el pensar que los menores infractores carecen de las competencias cognitivas y morales, puesto que pueden ser capaces de estructurar formas específicas de actuar, pensar, sentir y relacionarse.

Ante ello, Roncancio y Mora (2018) establecen que

... el aumento de la delincuencia juvenil hace indispensable replantear seriamente la reducción de la edad penal, con el objeto de reducir la criminalidad adolescente. Esta posición se fundamenta en la consideración que un individuo de 16 años ya posee el conocimiento y voluntad necesarios para discernir entre el bien y el mal, y por lo mismo para aceptar las consecuencias de sus actos contrarios al derecho.

## 5.2. La violencia en la sociedad actual

Para la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la violencia no está inscrita, por lo tanto, en los genes del ser humano y su aparición obedece a causas históricas y sociales. La noción de “violencia primigenia” es un mito y la guerra no es un elemento íntimamente ligado a la condición humana, sino el producto de las sociedades y de sus correspondientes culturas. Los estudios sobre los primeros grupos sociales humanos nos muestran que las comunidades de

cazadores-recolectores superaban mejor las crisis cuando sus relaciones descansaban en la cooperación y ayuda mutuas, en vez de basarse en el individualismo y la competición.

Según datos de la Organización Panamericana de la Salud, organismo internacional especializado en salud de las Américas, casi el 50% de las 177,750 muertes causadas por violencia interpersonal en 2016 ocurrieron en personas jóvenes de 15 a 29 años. Son más de 83,000 vidas perdidas”.

Actualmente, según considera Rettberg (2020), “América Latina es la región más violenta del mundo, con las tasas de homicidios más elevadas y con la mayor incidencia de fenómenos como la violencia urbana, el secuestro, la justicia por mano propia y los conflictos ambientales.

Asimismo, tomaremos en cuenta lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en su opinión consultiva N. 17/2002, entre otros puntos, estableció: “La actuación del Estado (persecutoria, punitiva, readaptadora) se justifica, tanto en el caso de los adultos como en el de los menores de cierta edad, cuando aquéllos o éstos realizan hechos previstos como punibles en las leyes penales. Es preciso, pues, que la conducta que motiva la intervención estatal sea penalmente típica. Así, se asegura el imperio de la legalidad en este delicado campo de las relaciones entre la persona y el Estado. Esta Corte ha señalado que el principio de legalidad penal “implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales”.

### 5.3. Conceptos fundamentales

#### 5.3.1. *Inimputabilidad*

Etimológicamente el término Inimputabilidad nos lo define Hernández (2015), proviene de la raíz latina *imputare*, que significa atribuir, asignar o poner en la cuenta o a cargo de alguien. Destaca también la comprensión, o sea, comprender y entender el deber y la autodeterminación de la voluntad. Para Torres y Corrales (2019) es la carencia de culpabilidad en una persona. Similar a la definición de nuestro Código Penal, para el artículo 33 del Código Penal Colombiano viene a ser

... inimputable quien en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez sicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares.

Similar categoría dogmática le otorga Cesano (2021), quien contrasta la inimputabilidad contenida en el artículo 34, inciso 1.º, del Código penal argentino, estableciendo que se relaciona con la capacidad, que se requiere al sujeto, para captar y aprehender el valor; esto es: la capacidad de valorar. Es esta cualidad la que configura una causa personal de exclusión de punibilidad, ocasionando que el Estado tenga una absoluta imposibilidad de aplicar una sanción penal (De Rosa, 2018). En síntesis, de lo anterior expuesto, la RAE define al inimputable como una persona que es eximida de responsabilidad penal por no poder comprender la ilicitud de un hecho punible o por actuar conforme a dicha comprensión.

### 5.3.1. *Menor infractor*

Desde el punto de vista jurídico, Luzón y Domínguez (2014) definen por menor infractor a toda persona que por la carencia de plenitud biológica, por lo general, comprende desde el nacimiento hasta la mayoría de edad, la ley le restringe su capacidad, dando lugar al establecimiento de jurisdicciones especiales que lo salvaguardan. Por ejemplo, en la legislación española el corte de edad está puesto en los 14 años, lo cual se encuentra sustentado en el conocimiento que aporta la Psicología Evolutiva acerca del desarrollo del menor, así también, en el bajo nivel de gravedad de los delitos cometidos antes de dicha edad y en los posibles efectos que produciría en el menor su entrada en el procedimiento judicial.

En opinión de Cruz (2007), “Difícil es todavía afirmar lo que debe entenderse por “menor infractor”. Jurídicamente, el menor carece de capacidad de ejercicio; misma que adquirirá en el caso de la legislación mexicana, a los 18 años, convirtiéndose asimismo en imputable, y, por tanto, en agente de la comisión de ilícitos. Es por ello que, hasta antes de adquirir la mayoría de edad, la doctrina moderna coincide en señalar que el menor no puede considerarse como sujeto activo de un delito; así, aunque su conducta se adecue a alguno de los tipos señalados en la legislación sustantiva, no está justificada la intervención del aparato punitivo estatal en su contra. Se afirma entonces, que el menor de edad, por su condición, queda fuera del derecho penal. Su conducta (cuyo carácter ilícito no es afectado por su minoría de edad), motiva la movilización de instrumentos jurídicos muy distintos de los aplicados a los delincuentes adultos, los cuales, forman parte del llamado derecho de menores”.

### 5.3.1. *Edad penal*

Para Alemán (2007), la edad penal viene a ser la delimitación de una edad a partir de la cual el sujeto puede ser responsable por la comisión del acto delictivo que ha cometido.

Para la RAE, viene a ser aquella edad a partir de la cual puede exigirse a una persona responsabilidad por la comisión de hechos tipificados como delito o falta. Inicialmente, Bustos (1989) refutaba que la Edad Penal ha sido confundida con la edad penal criminal y que hay dos cuestiones para debatir en cuanto a nuestra problemática, una referente a cuál es el límite en que termina la responsabilidad penal no criminal y otra en relación a cuál es el límite en que empieza la responsabilidad penal no criminal.

Ante las circunstancias descritas, podríamos considerar lo establecido por la teoría francesa que define la

Capacidad penal, como la aptitud de un delincuente para recibir una sanción tras su procesamiento. Aplicada a la responsabilidad, la capacidad penal es una dimensión que permitirá delimitar la posibilidad del menor de beneficiarse de una sanción desde la perspectiva de la socialización. Prolongación de la imputabilidad subjetiva, sin embargo, es diferente a ésta: no reenvía a la idea de retribución sino a la idea de readaptación social. (Castaignéde, 2009)

### 5.3.1. *Determinación de la capacidad jurídica*

Se entiende como capacidad jurídica a la aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones. Todas las personas poseen capacidad jurídica desde el nacimiento, con independencia de la edad, estado civil o de salud mental y física. Por ejemplo, un niño recién nacido puede ser titular de una cuenta bancaria porque tiene capacidad jurídica.

Para el profesor Aníbal Torres (2019): La capacidad es la aptitud atribuida o reconocida por el ordenamiento jurídico a los sujetos para ser titulares de derechos y deberes —capacidad de goce— y para el ejercicio de esos derechos y deberes —capacidad de ejercicio o de obrar.

Asimismo, en el artículo 22 del Código Penal Mexicano encontramos que

... la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados.

Por su parte, El Código alemán menciona que la capacidad jurídica de la persona comienza con la consumación del nacimiento.

## 6. Tratamiento de la inimputabilidad de menores infractores en la legislación internacional y el derecho comparado

### 6.1. Legislación Internacional

#### 6.1.1. *Algunos antecedentes Normativo Internacional*

La intervención delictiva de menores de edad en nuestra historia ha atravesado un sendero creciente. A esta afirmación se llega realizando una revisión de nuestro compendio normativo internacional. Prueba de ello es que, en la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño de 1924, primer texto histórico que reconoce la existencia de derechos específicos para los niños, no se consideraba medidas en casos de menores infractores.

Posteriormente, con la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, se complementa el rol proteccionista de los estados firmantes. Sin embargo, en el Principio 7 —dedicado a estipular el derecho a la educación del niño— encontramos el siguiente tenor:

Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, *su sentido de responsabilidad moral y social*, y llegar a ser un *miembro útil de la sociedad*. (Las cursivas son nuestras)

Podemos entender la importancia de una preparación previa que busque evitar la formación de un mal elemento social, asimismo, indirectamente, norma sobre el reconocimiento del menor frente a las consecuencias de sus actos en *su sentido de responsabilidad*.

En 1966, a través del artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se establecen parámetros de protección de menores por condiciones relacionadas a su edad, tanto por la familia como por el Estado. Ese mismo año, con la introducción del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el tercer acápite del artículo 10 es que se complementa estas medidas proteccionistas.

#### 6.1.1. *Convención sobre los Derechos del Niño*

El 20 de noviembre de 1989 se adopta unánimemente por la Asamblea General de la ONU, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN). Este instrumento internacional de gran fuerza vinculante, puesto que la Corte Interamericana de Derechos Humanos la considera como fuente de derecho para sus decisiones, establece en su definición de Niño

a “todo ser humano menor de dieciocho años, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

En el artículo 37, la Convención establece que ningún menor puede ser sometido a torturas ni a penas crueles, que no se le impondrá la pena de muerte ni la de cadena perpetua, sino que, en una declaración de culpabilidad, solo amerita pena privativa como último recurso y en un tiempo mínimo, evitando estar encarcelado con personas adultas y mantener contacto siempre con la familia. Asimismo, en el artículo 40, determina que el menor tiene derecho a su defensa, con todas las garantías establecidas, cuando es acusado de haber cometido un delito, cuya garantía alcanza tanto a jueces como abogados y que los estados deben establecer una edad mínima antes de la cual no pueden ser juzgados como si fuesen personas adultas.

La esencia de esta, retratada en múltiples documentos internacionales, hace mención que los estados no solo deberían centrarse en la aplicación de esas dos normas solamente, sino que sus políticas deben considerar también los principios enunciados en los siguientes artículos:

- Artículo 2.- No discriminación
- Artículo 3.- El interés superior del niño
- Artículo 6.- El derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo
- Artículo 12.- El respeto a la opinión del niño
- Artículo 40.- Dignidad

En complemento con ello, la Corte Interamericana ha señalado que “la adopción de medidas especiales para la protección del niño corresponde tanto al Estado como a la familia, la comunidad y la sociedad a la que aquél pertenece”.

Los principios citados en líneas precedentes nos dirigen a los siguientes objetivos, definidos en la OBSERVACIÓN GENERAL N. 10 (2007)

Alentar a los Estados Partes a elaborar y aplicar una política general de justicia de menores a fin de prevenir y luchar contra la delincuencia juvenil sobre la base de la Convención y de conformidad con ella, y recabar a este respecto el asesoramiento y apoyo del Grupo interinstitucional de coordinación sobre la justicia de menores, que está integrado por representantes de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD) y organizaciones no

gubernamentales (ONG), y fue establecido por el Consejo Económico y Social en su resolución 1997/30;

Ofrecer a los Estados Parte orientación y recomendaciones con respecto al contenido de esa política general de justicia de menores, prestando especial atención a la prevención de la delincuencia juvenil, la adopción de otras medidas que permitan afrontar la delincuencia juvenil sin recurrir a procedimientos judiciales, e interpretar y aplicar todas las demás disposiciones contenidas en los artículos 37 y 40 de la Convención;

Promover la integración en una política nacional y amplia de justicia de menores de otras normas internacionales, en particular las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (“Reglas de Beijing”), las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (“Reglas de La Habana”) y las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (“Directrices de Riad”).

#### 6.1.1. *Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas*

El Comité de los Derechos del Niño (CRC, por sus siglas en inglés), supervisa la aplicación de protocolos referentes a la participación de los niños en conflictos armados, trata de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía. Esto lo realiza a través de 18 expertos independientes, quienes también supervisan la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño por los Estados Parte.

Producto de dicha supervisión, el Comité también publica su interpretación del contenido de las disposiciones sobre derechos humanos, en forma de observaciones generales sobre cuestiones temáticas. Dentro de estas observaciones, encontramos la Observación General N. 10 (2007) “Los derechos del niño en la justicia de menores” dentro de la cual, en el punto N. 37 expresa:

Por lo tanto, el Comité recomienda a los Estados Parte que limitan la aplicabilidad de las normas de la justicia de menores a los niños menores de 16 años, o que permiten, a título de excepción, que los niños de 16 o 17 años sean tratados como delincuentes adultos, que modifiquen sus leyes con miras a lograr la plena aplicación, sin discriminación alguna, de sus normas de justicia de menores a todas las personas menores de 18 años. El Comité observa con reconocimiento que algunos Estados Parte permiten la aplicación de las normas y los reglamentos de la justicia de menores a personas que tienen 18 años o más, por lo general hasta los 21 años, bien sea como norma general o como excepción.

En lo que concierne a nuestro país, en las Observaciones finales a los informes periódicos cuarto y quinto combinados del Perú, aprobadas en el 71 periodo de sesiones del Comité de los Derechos del Niño, realizado del 11 al 29 de enero del 2016, específicamente en el punto establece su preocupación por el Decreto Legislativo 1204, norma que regula las sanciones para adolescentes en conflicto con la ley penal. Argumenta que se trata de un texto punitivo, y es por ello que más adelante insta al Estado a que debe derogar dicha norma y recomienda que promueva medidas alternativas al encarcelamiento. Recomienda, a su vez, en situaciones que sea inevitable la encarcelación, se garantice las condiciones de la misma, debido a que el Comité ha observado que existe demasiado hacinamiento en los centros de rehabilitación para menores.

## 6.2. Derecho comparado

En Europa la pena privativa de libertad en menores infractores se considera como *ultima ratio*. Sin embargo, no se puede negar que en algunos países las orientaciones “neoliberales” han influido en la política de justicia de menores y, también en la práctica (véase Muncie, 2008, con referencias adicionales). El ensanchamiento de las medidas privativas de libertad en Inglaterra y Gales, Francia y Holanda se puede interpretar como una “vuelta punitiva”.

En efecto, los reclusos adolescentes en estos países aumentaron considerablemente en los años 1990. Sin embargo, estas tendencias se han invertido en los últimos años” (Castaignede, 2009). Ante ello, surge el cuestionamiento si esta disminución obedece a que en dichos países la minoría de edad sea por debajo de los 16 años.

### 6.2.1. Francia

En Francia, la idea de proporcionar a los menores una atención diferenciada de los adultos surge en 1912, teniendo como finalidad separar al menor del procedimiento penal ordinario a través de la creación de programas de tratamiento específicos y considerando el estatus de persona en desarrollo de los menores de edad, así como el reconocimiento de las diferencias psicológicas, biológicas y sociales con los adultos. Todo ello ha generado la necesidad de que se establezca un sistema diferenciado para garantizar el goce y ejercicio de los derechos de los menores de edad.

Desde 1945, en casos de fechorías (*contraventions des quatre premières classes*), los delincuentes juveniles eran juzgados por el Tribunal policial que podía aplicar reprimendas o multas. Desde 2002, la competencia del tribunal policial se ha conferido a un “juez”, que no es abogado ni especialista de justicia juvenil, pero tiene la competencia

para sancionar a menores hasta cierto nivel (Castaingède y Pignoux, como se citó en Dünkel et al., 2011).

En concordancia con lo anterior descrito, Dünkel y Castro (2014) describen que “Tradicionalmente, el sistema de enjuiciamiento penal francés se basa en el principio de la oportunidad. El fiscal tiene las facultades de perseguir o no. En 2006, casi el 60% de los casos fueron descartados. El porcentaje de condenas de prisión, entre todas las sentencias, aumentó de un 8% en 1980 a casi un 14% en 2003, pero posteriormente cayó otra vez al 10% en 2006. Hay que considerar como positivo, el aumento del control social en el ámbito de las sanciones comunitarias, el que ha aumentado con las formas de supervisión (protección judicial), que incluyen, en algunos casos, el monitoreo electrónico. Sin embargo, estos cambios cuantitativamente son difíciles de medir.

Es importante considerar los apuntes de García Prado (2012), quien establece que uno de los puntos de inflexión y cambios que se produjeron en el panorama judicial francés se produjo en la década de los 90, cuando las estadísticas nacionales sobre justicia de menores arrojaron los siguientes datos: “... el número de menores implicados de 1997 a 2001 de 154,000 a 177,000 durante la década de 1990, un aumento de casi el 15% que hizo eco del aumento dramático de la delincuencia juvenil a lo largo de la década de 1990, un aumento del 79 %, un aumento de los delitos violentos o más de 3,000 menores de 12 años llevados a proceso. Esta situación llevó al gobierno francés a iniciar una serie de cambios de carácter normativo en la siguiente década.

Algunos autores traducen estos cambios como un endurecimiento en el régimen de justicia de menores, la que se acercaba mucho a la de los propios adultos y alejándose de las líneas diferenciales que se suelen adoptar en otros países del continente. Las denominadas Leyes Perben I y II (9 de septiembre de 2002 y 2004) modificaron la Ley de 2 de febrero de 1945, siguiendo lo dicho anteriormente, y en la letra de la Ley de 2002 la cual expresa:

Estas características exigen una fuerte respuesta gubernamental. Por lo tanto, es necesario ajustar los requisitos procesales de la respuesta de la justicia penal a este delito y reafirmar el valor de la sentencia mientras se continúa con la acción preventiva y rehabilitadora.

Estos cambios establecieron la disminución de 16 a 13 años

... para poder imponer medidas de internamiento cautelares o libertades vigiladas, el endurecimiento en determinados delitos, se inicia una mayor tendencia hacia

el internamiento, establecimiento de medidas socioeducativas a menores de 10 a 13 años, creación de los dispositivos denominados centros educativos cerrados, posibilidad de suspensión de los derechos de los padres de menores internados, capacidad del fiscal para obligar la presencia de los padres o tutores, la custodia policial en situaciones excepcionales de hasta por 4 días.

Así, en 2007 nace, en medio de la polémica, la Ley de prevención de la delincuencia de 2007 que en su artículo 8

... se establece la posibilidad-obligatoriedad de un intercambio de información entre la Fiscalía y los profesionales de los Servicios Sociales, lo cual pone en entredicho la rigurosidad del secreto profesional. Junto a este hecho la figura del fiscal sale reforzada recobrando un protagonismo que hasta el momento no ostentaba, siendo el punto de interconexión de toda intervención desde lo social, educativo y judicial.

Un año después, en 2008, el gobierno francés encarga a una comisión presidida por André Varinard un informe que se postula como proyecto de ley para una nueva modificación de la legislación penal juvenil. Dicho informe subió en un escalón el grado de conflictividad que habían desatado las anteriores enmiendas, sacudiendo los cimientos filosóficos que impregnaron la ley de posguerra. En dicho informe, la recomendación más reseñable es la disminución de la edad penal a los 12 años, acercándose a las posturas anglosajonas y estableciendo distancia con la mayoría de los países europeos.

También se pretendía eliminar la especificidad de jueces para menores en el caso de jóvenes entre 16 y 18 años, así como conferir potestad a un solo juez, frente al tribunal de menores, en los casos en que la pena excediera de los cinco años. Las polémicas suscitadas por las propuestas normativas trascendieron las fronteras galas y la ministra de justicia de aquel momento, Rachida Dati, tuvo que abstenerse de llevarlas a cabo. Una de las últimas reformas es la llevada a cabo el pasado año con la aprobación de la ley N. 2011- 939 de 10 de agosto de 2011 sobre la participación de los ciudadanos en el funcionamiento de la justicia penal y el juicio de menores.

Nuevamente la ordenanza en materia de justicia juvenil sufre otra de sus cotidianas metamorfosis que queda reflejada en algunas de las propuestas más interesantes: capacidad del tribunal para analizar la personalidad del menor antes de decir la sanción, posibilidad de poner a los menores bajo arresto domiciliario con vigilancia electrónica, capacidad de penalización hacia los padres o tutores responsables de los menores cuando sean llamados

a petición judicial y no comparezcan o creación de un tribunal penal de menores (García Prado, 2012).

Actualmente, y pese al tratamiento normativo descrito en líneas precedentes, las estadísticas no son muy favorables para el país en revisión, puesto que para el 2019 se observa un crecimiento del 29,7 % con respecto al 2017, cuando los delitos protagonizados por menores ascendieron a 3,340 casos (Quiñonero, 2020). Dentro de estos casos se encuentran violencias físicas, atracos, amenazas, etc. Sin embargo, no podemos aducir este resultado al aspecto normativo, puesto que existen otros factores preponderantes, tales como la inmigración clandestina que genera menores sin familia, errantes y sin domicilio fijo, un gran ejemplo, lo observado en Burdeos.

### 6.2.1. *Alemania*

Tal como nos relatan, Dünkel y Castro (2014) en Alemania,

... en la década de 1980, se produjo un importante movimiento hacia la diversión y nuevas sanciones educativas de carácter alternativo. Las cifras en torno a utilización de la diversión se incrementaron considerablemente de un 40% en la década de 1980 hasta un 70% en 2008. Aunque un número considerable de delitos violentos y más graves entró en el sistema de justicia juvenil a principios de la década de 1990, sigue siendo de una estabilidad increíble la práctica de la sanción. La sanción privativa de libertad sigue siendo solo el 23% del total de las sanciones informales (Fiscales) o formales (tribunales juveniles después de un juicio) aplicadas a los jóvenes-adultos de 14-20 años. Sin embargo, otro 5% de los adolescentes y de los adultos jóvenes es objeto de la medida disciplinaria de detención de corto plazo (hasta cuatro semanas, en alemán “Jugendarrest”). Globalmente se puede afirmar que la práctica de las sentencias se orienta hacia el modelo de la mínima intervención (incluyendo algunos elementos restaurativos, de mediación y órdenes de servicio comunitario).

Posteriormente, en 1990 aprobó una importante reforma. Se ampliaron las posibilidades de diversión, las llamadas nuevas «alternativas», que habían sido desarrolladas por los operadores del sistema en los años ochenta, fueron formalmente consideradas en la ley. Por ejemplo, se implementaron la mediación, cursos de formación social, servicio comunitario y especial cuidado y supervisión por parte de los trabajadores sociales. Las alternativas a la prisión preventiva fueron ampliadas, incluyendo la defensa legal obligatoria de los menores

detenidos. Sin embargo, luego vienen otras reformas con una clara orientación hacia la intensificación de las condenas.

En 2006 se introdujo en la Ley de tribunales juveniles la posibilidad de que la víctima pueda interponer una querrela, pero a diferencia del procedimiento penal general, solo en determinados delitos. En 2008 se introduce la custodia de seguridad o internamiento preventivo para los casos de adolescentes que han cumplido una pena de prisión juvenil de al menos 7 años, sin duda una de las más simbólicas reformas legales. En el mismo año, la regulación del artículo 2 de la Ley de tribunales juveniles formula con claridad el objetivo de la justicia juvenil: priorizando estrictamente la prevención de la reincidencia y la reinserción de infractores juveniles y jóvenes adultos dentro de la sociedad.

A partir de ello, Alemania fue introduciendo cambios graduales que en esencia intentaron suprimir las medidas punitivas y promover las educativas, tanto así que estas medidas protectocionistas alcanzaron a los mayores de 18 y menores de 21 años. Es decir, en lo que a edad penal se refiere, establece una edad de responsabilidad penal dentro del rango situado entre los 14 y 17 años. Posterior a ello, en la franja entre los 18 hasta los 21 años se pueden aplicar sanciones conforme a la ley del menor en función de la madurez del infractor y el tipo de delito. La duración de sus medidas se establece por rangos: Menores de 14 a 15 años pueden recibir medidas con una duración de hasta 60 meses, para los jóvenes de 16 a 17 años la duración máxima es de 120 meses, para los jóvenes de 18 a 20 años las medidas pueden extenderse hasta los 180 meses<sup>1</sup>. En cuanto a cifras, registró 5,27 millones de delitos en 2019, una caída del 2,3% respecto al año anterior, en el que se produjeron 5,4 millones, según la Estadística Criminal anual publicada a marzo 2020 por la Oficina Federal de Policía Criminal (BKA) (Estadística criminal, 2020). Pese a esta disminución, lo que resulta preocupante es el incremento de menores infractores, los cuales en su mayoría provienen de familias desintegradas o incluso adiestrados para la criminalidad. Se detectó un incremento del 5,7% en referencia al 2019, cuyas edades oscilan entre los 6 y 14 años aumentó.

### 6.2.1. *Argentina*

En el caso de Argentina, en el 2020 se realizó una serie de debates presenciales en mesas temáticas, reuniones informativas y a través de la plataforma virtual de participación

<sup>1</sup> Información extraída de [https://go.gale.com/ps/retrieve.do?tabID=T002&resultListType=RESULT\\_LIST&searchResultsType=SingleTab&hitCount=1&searchType=BasicSearchForm&currentPosition=1&-docId=GALE%7CA654001799&docType=Article&sort=Relevance&contentSegment=ZSPS&prodId=IF-ME&pageNum=1&contentSet=GALE%7CA654001799&searchId=R1&userGroupName=ucss&inPS=true](https://go.gale.com/ps/retrieve.do?tabID=T002&resultListType=RESULT_LIST&searchResultsType=SingleTab&hitCount=1&searchType=BasicSearchForm&currentPosition=1&-docId=GALE%7CA654001799&docType=Article&sort=Relevance&contentSegment=ZSPS&prodId=IF-ME&pageNum=1&contentSet=GALE%7CA654001799&searchId=R1&userGroupName=ucss&inPS=true)

ciudadana Justicia 2020. Con ello, organizaciones, especialistas, profesionales de la materia y funcionarios de todos los poderes del Estado realizaron un intercambio trabajo que culminó y generó insumos para la elaboración de un anteproyecto de ley con el cual crear un Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil.

Cabe recordar que este país tiene un antecedente con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), la cual supervisó el cumplimiento de la sentencia adoptada en el caso “Mendoza y otros vs. Argentina” y concluyó que el Estado argentino aún continúa con un régimen penal juvenil que no se ajusta a los estándares internacionales en la materia. En aquella decisión, dictada el 14 de mayo de 2013, la Corte Interamericana había considerado que el régimen penal juvenil de la República Argentina resultaba contrario a la Convención Americana, en cuanto permitía la aplicación de penas perpetuas y no habilitaba su revisión periódica, entre otros aspectos (Vélez, 2021).

Sin embargo, lo descrito en líneas precedentes no evitaron que el legislador argentino instale un sistema de escalas, mediante el cual los adolescentes de 15 años que cometan delitos que comprenden penas de 15 años de prisión o más —homicidios, violaciones, secuestros extorsivos, entre otros— serán punibles; y para jóvenes de entre 16 y 18 años, comenzará a aplicarse cuando cometan delitos que comprendan más de 3 años de prisión. En su definición, consideran a esta edad una edad bisagra, ya que ahí pueden comenzar una carrera delictiva (Las propuestas del sistema, 2019).

En lo que corresponde a estadísticas, en Argentina la población de adolescentes que cumplen una medida judicial de carácter penal se redujo desde 7.169 en 2015 hasta 4.437 en 2021. Según datos de UNICEF Argentina, del total de población penal juvenil nacional, el 95,5% se reconoce de género masculino, mientras que el 4,5%, femenino. Además, el 98,3% nació en Argentina. Al considerar la franja etaria de los adolescentes, el 2,7% tiene menos de 16 años, el 39,1% tiene entre 16 y 17 años, y el 55,8% 18 años y más (¿Cuántos adolescentes se encuentran detenidos en el país?, 2022).

## **7. La inimputabilidad en menores infractores en el Perú**

### **7.1. Violencia en el Perú en cifras**

Dentro de nuestra investigación surge la gran necesidad de contar con información certificada y oficializada que nos ayude a comprender mejor nuestro entorno e identificar la problemática. Dentro de estas instituciones oficiales encontramos al Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), el cual, trimestralmente publica información sobre el fenómeno de la criminalidad y violencia en su Informe técnico, es así que para fines de esta investigación, se ha tomado el más reciente, denominado: Informe Técnico N.

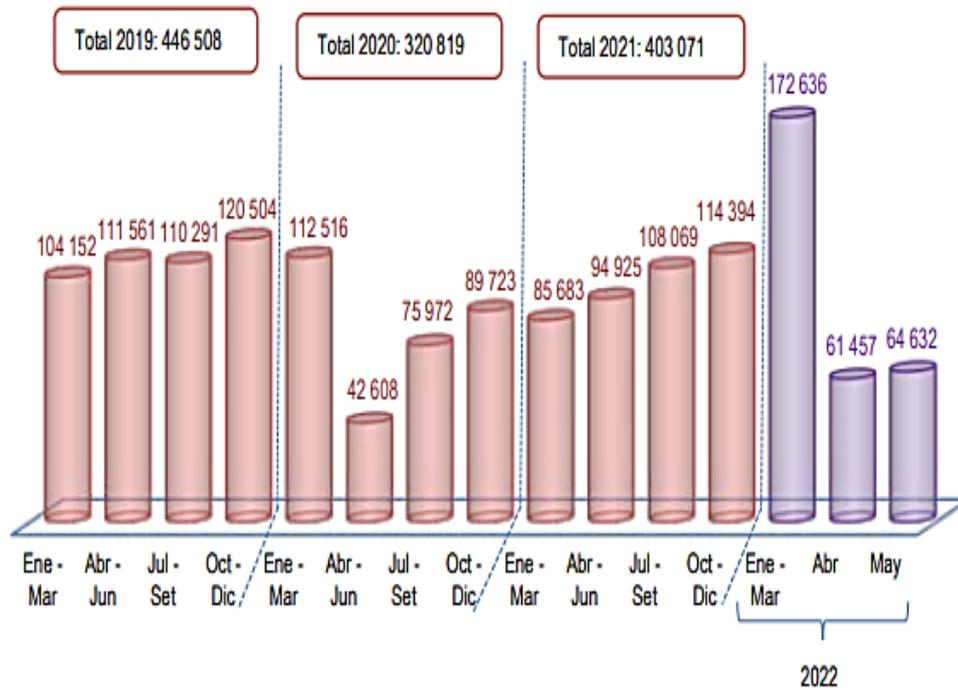
04 “Estadísticas de Criminalidad, Seguridad Ciudadana y Violencia, abril-junio 2022”, publicado en setiembre del 2022.

Dentro de este informe se revela que

... el país mantiene como una problemática importante la inseguridad ciudadana, la cual afecta el derecho que todo individuo tiene a la vida, a la libertad y a la seguridad. La criminalidad está constituida por los delitos denunciados ante las autoridades policiales y se expresa en diversas modalidades. Por ello, es importante analizar los diferentes aspectos circundantes de la delincuencia y criminalidad, con la finalidad de conocer la incidencia, características y las zonas geográficas donde se genera esta situación de violencia. (Instituto Nacional de Estadística e Informática, 2022)

Según dicho informe, en el primer trimestre 2022, a nivel nacional y de acuerdo a la información registrada en el Sistema de Denuncias Policiales (SIDPOL) de la Policía Nacional del Perú, se registraron 172,636 denuncias por comisión de delitos. En comparación con el periodo similar del año 2021, se incrementó significativamente (101,5%) al pasar de 85,683 a 172,636 denuncias. Por otro lado, en abril y mayo se registraron 61,457 y 64,632, respectivamente.

Figura 1



Nota: Información 2022 es preliminar.

Fuente: Ministerio del Interior - Sistema de Denuncias Policiales-SIDPOL.

Elaboración: Instituto Nacional de Estadística e Informática.

Si bien Lima Metropolitana registró 40,837 denuncias por comisión de delitos, lo que representa un 32,4% respecto del total de denuncias, a nivel departamental es seguida por Arequipa con un total de 8,747, Piura con 7,324, Lambayeque con 7,283 y La Libertad con 6,794. Si comparamos con el año anterior, se observó mayor incremento porcentual en Ayacucho (143,2%), Piura (133,3%), Moquegua (127,4) y Arequipa (123,1%), entre los mayores. De otra parte, el de menor crecimiento fue Ucayali (25,5%).

## 7.2. Problemática de la minoría de edad del inimputable

Mencionar la palabra Inimputabilidad dentro del contexto nacional, nos lleva directamente a un caso muy particular. Se trata de Alexander Manuel Pérez Gutiérrez conocido como “Gringasho”, el cual, pese a su corta edad de 15 años, fue acusado de ser el autor del crimen de una joven gestante y que según medios noticiarios locales: “Él comenzó a cometer asesinatos a cambio de dinero a los 13 años, por lo que es considerado el sicario más joven del Perú”.

Es a raíz de este tipo de sucesos que la sociedad, en su mayoría, exigió la disminución de la edad del inimputable, puesto que considera que los menores de edad tienen todo

el conocimiento que, al cometer delitos tan feroces, no serán juzgados como un mayor de edad y ello les favorece. Puesto que son considerados infractores y no delincuentes, como consecuencia, en el peor de los casos les esperará el internamiento dentro de un centro juvenil en el que no permanecerán más de 10 años dependiendo la infracción que cometan, a diferencia que, al ser procesados como mayores de edad en similares delitos, tomando como base, por ejemplo, el artículo 108-C de nuestro Código Penal, la pena privativa de libertad es no menor a veinticinco años.

Por otro lado, en el aspecto normativo tenemos que, a raíz del planteamiento de la Convención sobre Derechos del Niño, específicamente en sus artículos 37 y 40, dentro del ámbito normativo peruano se reconoce una especie de subsistema especializado del Derecho Penal, denominado como Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes. En el caso del Perú, esta situación infiere presupuestos diferentes y, por ende, una ‘teoría del delito’ autónoma y distinta, pero que se encuentra obligado a contar con las garantías del Derecho Penal aplicable para adultos, tales como proporcionalidad, presunción de inocencia, derecho de defensa, etc. Todo esto dentro de un marco normativo de un Estado social y democrático de Derecho.

De lo anterior descrito se puede colegir una especie de enfrentamiento entre los límites que tiene nuestro legislador por sus compromisos internacionales, frente a una especie de “grito desesperado” que emite la sociedad, entendiendo que la implementación de medidas punibles más drásticas frenará el impune actuar de la violencia en nuestro país, que crece día a día.

### **7.3. Edad del menor infractor como determinante de imputabilidad**

Según establece la doctrina, erigir la imputabilidad hace necesario establecer la capacidad de una persona de comprender lo ilícito de su proceder; en el caso de los menores infractores en nuestro país, establecer responsabilidad de este ha tenido un desarrollo en una especie de curva, en el sentido de que inicialmente. En realidad todo se remonta a la época en que se consideraba la doctrina de la situación irregular, a través de la cual se desprotegía al menor, al punto, como opinan algunos autores, el tratamiento de la responsabilidad penal del menor, era similar al de un adulto, puesto que eran reclusos tal como un adulto. Este tipo de realidades salieron a la luz con la Conferencia del Niño peruano de 1922, ante ello, surgió la necesidad de establecer una diferenciación, yendo al límite de declararlo civilmente como un incapaz en circunstancias absoluto y también relativo. Siendo el Código Penal de 1924 quien establece un tratamiento especial para los menores en situación irregular, surgiendo diferentes teorías para establecer la causa de la criminalidad, prevaleciendo dos, dentro de las cuales una de ellas sustentaba que no se

estaba identificando la predisposición que tiene el agente de cometer un ilícito, mientras que la otra establecía que un gran factor de ello obedecía al entorno de desarrollo familiar en el que el agente se desarrollaba. Con el transcurrir del tiempo y como algunos autores afirman, recluirllos en centros correccionales en espacios de tiempo indeterminados llevaba a cuestionar a quien verdaderamente se buscaba proteger, al menor infractor o a la sociedad de unos sujetos ya sentenciados socialmente.

Si bien lo narrado anteriormente es la parte más baja de la curva planteada, es con la intervención de las Naciones Unidas, a través de la Convención sobre los Derechos del Niño, en donde el nivel de protección se eleva, pues estableció que cada Estado debía fijar una edad a partir de la cual se le atribuyera una responsabilidad penal al niño y, de acuerdo con lo detallado según la Convención, sería la edad de dieciocho años. Posterior a ello, en los 90 se produjo tal normativa internacional que “orienta” a nuestro país en estos devenires. En síntesis, el establecimiento de responsabilidad penal en menores infractores dentro del ámbito penal buscaba establecer garantías diferenciadas frente a los adultos, reconociendo que es sujeto en desarrollo. Por ejemplo, una diferencia sustancial es la confidencialidad de conservar la identidad del menor, así como incluir a la familia en su proceso.

Resulta interesante revisar el Decreto Legislativo 990, el cual, al modificar el Código de los Niños y Adolescentes, busca reglamentar el pandillaje pernicioso haciendo una división en niños y adolescentes pasibles de medidas de protección y medidas socioeducativas respectivamente, tomando como base la edad de 14 años.

#### **7.4. Argumentos a favor de la disminución de la edad del inimputable**

Dentro de este panorama nacional podemos encontrar posiciones a favor, las cuales sustentan que la responsabilidad que se les debe atribuir a los menores infractores debe ser muy atenuada porque debemos reconocer que existe una especie de corresponsabilidad del Estado, de la sociedad y de la familia en el ilícito cometido por el menor. Sustentan su posición en reportes de la neurociencia que, incluso, según dicen, estos menores infractores están en una etapa de desarrollo, de crecimiento, en donde el lóbulo frontal del cerebro no está plenamente desarrollado y según las neurociencias, es recién a los veintiún años que se tiene plenamente desarrollado el mismo y el rol que cumple el lóbulo frontal es la inhibición de conductas (Peña Jumpa, Chang Kcomt y Barletta, 2012).

Según Chang, establecer medidas socioeducativas busca rehabilitar al adolescente infractor, es decir, buscan reinsertarlo en la sociedad para evitar que, en un futuro,

cuando el adolescente sea mayor, realice comportamientos que están alejados de lo que la sociedad busca al recuperar un “ciudadano de bien”. Sin embargo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 197 del Código del Niño y Adolescente se establece que, cuando el menor haya cumplido la mayoría de edad, se le pueda trasladar a un centro penitenciario primario. Dejando en incertidumbre si nos encontramos verdaderamente frente a medidas socioeducativas que lo separan del tratamiento como adulto.

Acerca del internamiento en centros juveniles, opinan que debe ser como último recurso cuando otra medida no funcione, es decir, agotar la amonestación; la prestación de servicios a la comunidad, que normalmente es más efectiva, pero que según mencionan, se usa muy poco por nuestros jueces; la libertad asistida y la libertad restringida. Se debe considerar también, según aducen, la situación actual de hacinamiento de los centros juveniles, que lejos de contribuir con su resocialización en algunos casos sirven de “capacitación delincencial”

Finalmente, el efecto negativo de lo anterior planteado se puede verificar en las estadísticas que afirman que estos centros son una especie de “semilleros” y que las investigaciones de bandas delincuenciales han demostrado que es en estos lugares de donde se dirigen sus actores delictivos.

### **7.5. Argumentos en contra de la disminución de la edad del imputable**

En lo concerniente a las posturas que se encuentran a favor de la disminución, se ha encontrado que en su mayoría tienen cierto tinte político, a diferencia de los que se encuentran en contra, que en su mayoría son docentes universitarios y juristas.

Es importante remontarnos a mayo del 2012 en donde se presentaron tres proyectos de Ley se hicieron públicos tres proyectos de ley que buscan la modificación del Código Penal a efectos de someter a los menores de edad al proceso penal para adultos.

- El primero: Proyecto de Ley 1107/2011-CR, busca modificar los artículos 20 y 22 del Código Penal. En el primer dispositivo legal se establecería:

Está exento de responsabilidad penal: 2). El menor de 18 años, salvo que haya incurrido en delito de Homicidio Calificado, Violación de la Libertad Sexual, u otro delito sancionado con pena privativa de la libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua, en cuya situación el Juez mediante Resolución debidamente motivada y revisada por el Superior, dispondrá su juzgamiento y/o sanción como mayor.

Con respecto a esta propuesta, se expone que al ser el Sicariato un delito tipificado como Agravado, debería condenarse a los menores que practican tales ilícitos. Así también esta potencial modificación legislativa utiliza los medios informativos de “alta seriedad” para concluir que estos menores son captados por bandas que aprovechan su protección especial para delinquir y que estos menores realizan las fechorías por un afán de lograr representatividad en el hampa.

- El segundo: Proyecto de Ley N. 1113/2011-CR, propone modificar el artículo 20, numeral 2, del Código Penal y, en consecuencia, reducir la edad de imputabilidad de 18 a 16 años ante la comisión de ciertos delitos considerados graves (asesinato, lesiones graves, secuestro, trata de personas, robo agravado, extorsión, asociación ilícita, entre otros).

Fundamenta su propuesta en la realidad mostrada a través de los informes periodísticos, en los cuales informaban que, en Lima, Callao y Trujillo, menores entre 16 y 18 infundían el pánico en las calles, incluso llegan a afirmar:

... consideramos que el adolescente no solo es penalmente responsable, sino que además penalmente imputable y lo es porque, a pesar de haberse podido comportar lícitamente, es decir, de haberse podido decidir por el derecho opta por lo injusto. Dicho de otro modo, siéndole exigible una conducta distinta, al ser capaz de ser motivado de modo suficiente por la norma de comportarse conforme a derecho, actuó ilícitamente. Por lo tanto, al corresponder su ilicitud de actuar, dicho acto le es reprochable, y por ello debe ser merecedor de una sentencia condenatoria de privación de libertad.

- El tercero: Proyecto Ley N. 1124/2011-CR, va más allá e intenta modificar el Artículo 20 y 22 del Código Penal planteando reducir la edad de 18 a 15 años y para ello, en su exposición de motivos se puede leer:

... la finalidad del presente proyecto ley es contar con normas acordes para adecuarlas a las nuevas conductas sociales de los adolescentes infractores a la Ley Penal, que vienen incrementándose día a día, agrupándose en pandillas o grupos organizados y asociados para cometer delitos, siendo la delincuencia juvenil actualmente uno de los problemas criminológicos que se viene incrementando no solo en nuestro país sino también en el mundo entero. La delincuencia juvenil es un fenómeno social que pone en riesgo la seguridad pública de la sociedad, así mismo va contra las buenas

costumbres ya establecidas por la sociedad; por lo que es un rol social del Estado buscar la protección de nuestra población, legislando sobre un tema de vital importancia para nuestra vida diaria, que reclama más seguridad ciudadana. Según la policía peruana, solo en el área metropolitana de Lima existen más de 300 pandillas que agrupan a unos 12.000 jóvenes. En los barrios populares del cinturón capitalino, en los llamados cerros, se estima que más del 50% de jóvenes consumen algún tipo de droga, cuando se trata de alcohol esta cifra también es muy alta....

### **7.6. Postura personal**

Es importante reconocer que, al inicio del presente trabajo de investigación, se tenía una visión segmentada, hasta un cierto nivel de tara acerca del tema. Sin embargo, y luego de transcurrido este proceso de investigación, pudimos entender que muchas veces el desconocimiento de información crea en nosotros un nivel de prejuicio que puede llegar a ser nocivo. Comparando esta situación a la influencia que ejercen los medios de comunicación como las redes sociales en nuestra sociedad actual, resulta muy preocupante, pero revisar estas posibles circunstancias ya obedece a un nuevo proyecto de investigación.

La percepción inicial que se tenía acerca del problema planteado consistía en la aseveración de la norma. Se entendía que lo funesto del incremento de la violencia obligaba a establecer penas más drásticas para que los menores infractores reciban una especie de “castigo” por su mal proceder, sin tomar en cuenta la responsabilidad social que también ostentamos, puesto que, como sociedad, toca interrogarnos: ¿Qué estamos haciendo para ser parte de la solución? Y si, además de ello, traemos a colación nuestra condición de estudiantes de derecho, el grado de responsabilidad se amplía. Por otro lado, no se consideraba tampoco la condición del menor infractor, que muchas veces al ejercer condena, no se logra resocializarlo sino condenarlo.

Coincidimos con Barletta, quién mencionaba que lejos de ser una medida de reinserción lo que se pretendía hacer era “encerrarlos para proteger a la sociedad de ellos”, como si fuesen algo indeseable que se debe esconder. Sin embargo, si hacemos una metáfora, esconder la herida no significa que se sane, muy por el contrario, tenderá a infectarse y el postrer estado será peor que el primero.

## **8. Conclusiones**

Concluimos el presente trabajo de investigación con una visión satisfecha, pese a que consideramos que aún queda mucho por investigar en cuanto a la responsabilidad del menor infractor, puesto que no se ha podido identificar una postura sólida que sea indiscutible y que nos permita determinar si es o no adecuada al 100%.

Se pudo observar también que, pese al marco normativo existente, difiere de la realidad procesal del menor, debido a que nuestro país no solo presenta diferentes limitaciones en cuanto al sistema judicial, sino también en infraestructura. El estado de hacinamiento existente en los centros de rehabilitación para menores, así como los centros de internamiento de los adultos, se encuentran en condiciones inhumanas.

De lo revisado en el Derecho Comparado se pudo establecer que, el variar la edad del menor infractor no detiene el crecimiento de la delincuencia juvenil, porque se ataca a factores ya cuajados. Hace falta políticas preventivas, considerando que un factor preponderante en la formación de menores infractores es el abandono emocional a los que se encuentran expuestos. Se requiere con urgencia instalar medidas de acompañamiento psicopedagógico a los padres de familia, a través del fomento de una mayor participación en el desarrollo integral de sus hijos.

Los argumentos encontrados a favor obedecen en su mayoría a medidas políticas que, en un intento de aumentar sus seguidores, proponen este tipo de medidas sin tomar en cuenta la condición del menor, quien tiene un derecho a la dignidad inherente que no se está tomando en cuenta. Asimismo, dentro de las propuestas legislativas observadas se establecía un endurecimiento de la pena “para delitos graves”, sin tomar en cuenta de que esto representa un grado de discriminación.

En el caso de los argumentos en contra, estos buscan definir responsabilidades, considerando que la situación gravosa de esta problemática no solo atañe al menor infractor, sino que existen ciertos factores exógenos al mismo que inciden en su actuar delictivo y el Estado al establecer sanciones más drásticas sin instalar medidas resocializadoras de verdad que impliquen un cambio, no está legitimado a hacerlo.

Si bien es cierto, son conocidos casos como el de “Gringasho”, se tendría que revisar cuánto porcentualmente de estos casos conforman las cifras estadísticas delincuenciales, para recién hacer una generalización del tema. Incluso se podría hacer estudios comparativos en los cuales se sopesen las resocializaciones logradas con menores que lograron superar la valla delincencial en la que se encontraban inmersos frente a los “Gringashos”.

Finalmente, disminuyendo la edad del menor infractor, para que responda ante la justicia como un adulto, no acapara el total de la delincuencia. Las cifras de los países

como Francia lo demuestra, puesto que pese a reducirse la edad, la violencia juvenil no solo ha seguido creciendo, sino que también ha ido agravándose. Queda entonces la tarea de educar y reeducar, porque solo la educación logrará que ese hombre que es un lobo para el otro hombre —tal como lo definía Thomas Hobbes— evolucione y se convierta en un ser analítico que pueda darse cuenta que el delinquir, al largo plazo, le afectará a él mismo porque vive en sociedad.

### Referencias

- Alemán, A. (2007). Reseña histórica sobre la minoría de edad penal. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade de A Coruña*, 27-44. <https://ruc.udc.es/dspace/handle/2183/2506>
- Borrás, N. (2018). Aproximaciones generales al sistema de responsabilidad penal para adolescentes. *Revista Jurídica Piélagus*, 116-140. <https://journalusco.edu.co/index.php/pielagus/article/view/2641/3809>
- Cabrera, L. y Medina, M. (2022). Responsabilidad Penal juvenil en la Jurisdicción indígena Mokaná del Caribe Colombiano. *JUSTICIA*, 31-42. <http://www.scielo.org.co/pdf/just/v27n41/0124-7441-just-27-41-31.pdf>
- Cano, R. y Casado, M. (2015). Escuela y familia. Dos pilares fundamentales para unas buenas prácticas de orientación educativa a través de las escuelas de padres. 15-28.
- Carreño, M., Abarca-Brown, G., y Radiszcz, E. (2021). Vida cotidiana y experiencias morales de un grupo de jóvenes en conflicto con la ley en Santiago, Chile. *Revista Crítica de Ciencias Sociais*, 69-90. <https://doi.org/10.4000/rccs.12420>
- Castilla, P. (2020, 13 de agosto). El Rol Del Indecopi Para El Uso Y Aplicaciones De La Firma Digital. (I. N. Intelectual], Entrevistador) Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=>
- Cesano, D. (2021). La imputabilidad penal y los aportes de las neurociencias: algunas apreciaciones a partir de la legislación argentina y del proyecto de reforma. *Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad*, 1-16. <https://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=fap&AN=152571764&lang=es&site=ehost-live>
- Cornejo, C. (2010). *La metodología según el modelo de formación por competencias en las Facultades de Derecho*. Fondo Editorial Universidad Privada Norbert Wiener.

- Cruz, E. (2007). El concepto de menores infractores. *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, 335-355.
- ¿Cuántos adolescentes se encuentran detenidos en el país? (2022, 06 de septiembre). *elauditor.info*. [https://elauditor.info/actualidad/-cuantos-adolescentes-se-encuentran-detenidos-en-el-pais-\\_a63092d31bf009b9354145af9](https://elauditor.info/actualidad/-cuantos-adolescentes-se-encuentran-detenidos-en-el-pais-_a63092d31bf009b9354145af9)
- De Rosa, P. (2018). Garantía sustancial de edad mínima de responsabilidad penal juvenil. *Teoría y Praxis*, 3-12. <https://www.camjol.info/index.php/TyP/article/view/6388>
- Devoto, M. (2001). *Comercio Electrónico y Firma Digital. La Regulación del Ciberespacio y las Estrategias Globales*. La Ley.
- Estadística criminal: menos delitos en Alemania pero más protagonistas menores. (2020). DW.COM. <https://www.dw.com/es/estad%C3%ADstica-criminal-menos-delitos-en-alemania-pero-m%C3%A1s-protagonistas-menores/a-52904270>
- Gaceta Penal, R. (2013). La “Delincuencia Juvenil” en el actual estado de la criminalidad ¿Educación o reducción de la edad penal? *Gaceta Penal*, 11-12.
- Gariboldi, G. (1999). *Comercio electrónico: Conceptos y Reflexiones Básicas*. Publicaciones del Banco Interamericano de Desarrollo.
- Guzmán, S. J. (2020, 30 de julio). *LP pasión por el derecho*. <https://lpderecho.pe/contrato-compraventa-articulo-1529-codigo-civil/>
- Hernández, F. (2015). La imputabilidad e inimputabilidad desde el punto de vista médico legal. *Medicina Legal de Costa Rica*, 83-97. [http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1409-00152015000200010&lng=en&nrm=iso](http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00152015000200010&lng=en&nrm=iso)
- Hoyos, C. (2013). Representaciones sociales en el adolescente sobre la norma y el delito. *Advocatus*, 161-171. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5982849>
- Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2022, abril-junio). Estadística de la Criminalidad, Seguridad Ciudadana y Violencia. Informe Técnico N. 04. [https://m.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/boletin\\_estadisticas\\_de\\_la\\_criminidad\\_seguridad\\_ciudadana\\_abr-jun22.pdf](https://m.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/boletin_estadisticas_de_la_criminidad_seguridad_ciudadana_abr-jun22.pdf)
- Las propuestas del Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil. (2019, 21 de febrero). *Argentina.gob.ar*. <https://www.argentina.gob.ar/noticias/las-propuestas-del-sistema-de-responsabilidad-penal-juvenil>
- Liberos, E., Somalo, I., Gil, J., Garcia del Poyo, R. y Merino, J. A. (2011). *El Libro del Comercio Electrónico*. ESIC Editorial.

- Luzón, A. y Domínguez, J. (2014). El menor infractor que comete su primer delito. *Revista sobre la infancia y la adolescencia*, 40-57. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5074797>
- Martin, C. J. y Flores, E. G. (2016). LA PARTICIPACIÓN DE MADRES Y PADRES DE FAMILIA EN LA ESCUELA: UN DIVORCIO DE MUTUO CONSENTIMIENTO. 1-23.
- Martinez, A. (2001). *Comercio Electrónico, Firma Digital y Autoridades de Certificación*. Aranzandi.
- Merino, C. R. (2015, 12 de agosto). *Marketing Digital*. Blog del Máster en Marketing Directo y Digital de la UPF Barcelona School of Management: <https://marketingdigital.bsm.upf.edu/e-commerce-comercio-electronico/>
- Naciones Unidas. (2007). Observación General. N. 10. Convención sobre los Derechos del Niño. [https://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/crc.c.gc.10\\_sp.pdf](https://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/crc.c.gc.10_sp.pdf)
- Naciones Unidas para la Infancia. (s. f.). ¿Conoces tus derechos? Convención sobre los Derechos del Niño. Versión resumida. <https://www.unicef.es/sites/unicef.es/files/comunicacion/unicef-educa-CONVENCION-SOBRE-LOS-DERECHOS-DEL-NINO-version-resumida.pdf>
- Noguera, I. (2014). *Guía para elaborar una tesis de derecho*. Editora y Librería Jurídica Grijley.
- Ortega, D., Valle, H., y Alvis, O. (2022). La responsabilidad penal de los adolescentes en conflicto con la ley penal, por la realización de delitos que no admiten amnistía o indulto dentro de la jurisdicción especial para la paz. *Archivos de Criminología, Seguridad Privada y Criminalística*, 8(9), 16-48. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8333102>
- Peña Jumpa, A., Chang Kcomt, R., Barletta, M. C. (2012). ¿Responsabilidad Penal de los menores de edad? *Derecho & Sociedad*, (39) 159-165. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/view/13072/13684>
- Polanco, D. (2015). Estudio sobre la agravante del artículo 72 del Código Penal: Prevalerse de un menor de edad. Análisis de sus elementos y aplicación. *Política criminal*, 10(20), 597-621. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992015000200006>
- Quiñonero, J.P. (2020). Aumento alarmante de la delincuencia y la criminalidad de menores en Francia. *ABC Internacional*. [https://www.abc.es/internacional/abci-aumento-alarmando-delincuencia-y-criminalidad-menores-francia-202012111811\\_noticia.html#:~:text=Varios%20j%C3%B3venes%20de%20este%20nicho,solo%20%BB%20ascendieron%20a%203.340%20casos.](https://www.abc.es/internacional/abci-aumento-alarmando-delincuencia-y-criminalidad-menores-francia-202012111811_noticia.html#:~:text=Varios%20j%C3%B3venes%20de%20este%20nicho,solo%20%BB%20ascendieron%20a%203.340%20casos.)

- Ramos, C. (2014). *Cómo hacer una Tesis de Derecho y no envejecer en el intento*. Editora y Librería Jurídica GRIJLEY.
- Real Academia Española. (s. f.). Edad penal. Diccionario panhispánico del español jurídico. <https://dpej.rae.es/lema/edad-penal>
- Real Academia Española. (s. f.). Inimputable. Diccionario de la Lengua Española. <https://dle.rae.es/inimputable>
- Roncancio, M. y Mora, O. (2018). Factores que inciden en la infracción de la ley penal por parte de los adolescentes en el municipio de Chiquinquirá. *Principia iuris*, (30), 56-78. <http://revistas.ustatunja.edu.co/index.php/piuris/article/view/1669/1517>
- Seoane, E. (2005). *La nueva era del comercio: el comercio electrónico. Las TIC al servicio de la gestión empresarial*. Ideaspropias Editorial.
- Torres Vásquez, A. (2019). Capacidad jurídica en el nuevo artículo 3 del Código Civil. *Advocatus*, (38), 121-163. <https://vlex.com.pe/vid/capacidad-juridica-nuevo-articulo-852467924>
- Torres, H. y Corrales, D. (2019). Inimputabilidad e inmadurez psicológica y su relación con los principios generales de la responsabilidad penal del adolescente infractor en Colombia. *Saber, Ciencia y Libertas*, 14(2), 46–62. <https://doi.org/10.18041/2382-3240/saber.2019v14n2.5918>
- Vélez, R. (2021, 10 de diciembre). La Corte Interamericana reiteró la necesidad de reformar el régimen penal juvenil en la Argentina. *Palabras de Derecho*. <https://palabrasdelderecho.com.ar/articulo/3290/La-Corte-Interamericana-reitero-la-necesidad-de-reformar-el-regimen-penal-juvenil-en-la-Argentina>
- Zusman, S. (2005). La buena fe contractual. *THEMIS Revista de Derecho*, 1-12. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/8787/9176>